



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 180/2025

En Madrid, a 10 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don ---, como --- de Club --- contra la Resolución de 30 de mayo de 2025 del Comité de Apelacion de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 21 de abril de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 18 de junio de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Don ---, como --- de Club --- contra la Resolución de 30 de mayo de 2025 del Comité de Apelacion de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 21 de abril de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

En virtud de denuncia formulada por Liga Nacional de Fútbol Profesional por hechos acaecidos durante encuentro del 19 de mayo de 2025 en el Estadio de --- del partido correspondiente a la jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre el Club ---y el ---.

En concreto, los hechos denunciados por la LNFP son los siguientes:

“1. En el minuto 15 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en la Grada --- y situados tras unas pancartas con los lemas “---”, “---” y “---”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 15 segundos el cántico “La ---, puta pocilga, donde se juntan --- y policía; que puto olor, que porquería, con una bomba todo aquello volaría; una explosión de Goma-2 y que le den por culo a ---. El ---, que se la goza, viendo quemarse a esa puta ---”.”

SEGUNDO. –Instruido el expediente disciplinario, la Resolución de 21 de abril de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF acuerda “por una infracción del artículo 114 en relación con los artículos 69.1.c y 15 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de quince mil euros (15.000 €), por los hechos denunciados que tuvieron lugar el partido disputado el día 19 de enero de 2025, entre el Club --- y el ---

---, correspondiente a la jornada N.º 20 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División.”

TERCERO. - La Resolución de 30 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la RFEF confirmó la Resolución dictada por el Comité de Disciplina Deportiva. Frente a ella se interpone el presente recurso con los siguientes motivos de impugnación:

- La acutación diligente del Club que exime su responsabilidad, y
- La imposición de la sanción en su grado mínimo.

El recurso interpuesto contra la Resolución de 30 de mayo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplica:

“revocar dichas resoluciones, acordando que Club Atlético Osasuna no puede ser sancionado por los hechos denunciados, y de manera subsidiaria, en caso de estimarse responsabilidad del Club, la sanción económica corresponda al mínimo de la horquilla legal.”

CUARTO.- Solicitado el expediente e informe de la Real Federación Española de Fútbol al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

QUINTO. - Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - . La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Según ha sido ya expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados durante el partido por un considerable número de aficionados.

La infracción sancionada está tipificada en el artículo 69.1.c) del CD de la RFEF que contempla *«la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro»* y la sanción se tipifica en el artículo 114 del CD *«la pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior, será considerada como infracción grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:*

....

2. Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos/as, futbolistas, árbitros/as y directivos/as en el marco de las competiciones profesionales y de Primera Federación y de Primera Federación de fútbol femenino, de 6.001 a 18.000€»

Alega el recurrente su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con las normativas que se exigen para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte.

La insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club ya que los cánticos tuvieron lugar, y la ausencia de medidas eficaces post factum por su alegada imposibilidad reflejan una clara inactuación por parte del Club recurrente para evitar conductas como la sancionada. El Club recurrente no puede escudarse en una dudosa imposibilidad, cuando goza de todos los medios a su alcance para la implementación de medidas eficaces para erradicar estas conductas.

La actuación de los clubes ante estas circunstancias debe dirigirse a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos existiendo para ello varias posibilidades que permiten una actuación con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).”

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

“1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) No agredir ni alterar el orden público.

b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.”

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se reiteraron durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en reiteradas ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de culpa in vigilando, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

El presente motivo de recurso debe ser desestimado.

QUINTO. – El recurrente solicita la imposición de la sanción en su grado mínimo en el suplico de su recurso, a pesar de no realizar ninguna alegación sobre dicha graduación o proporcionalidad en los fundamentos del recurso.

Atendiendo a este motivo, el Tribunal Administrativo considera ajustada a Derecho la sanción impuesta y debidamente motivada por el Comité de Disciplina ponderando las circunstancias concurrentes. En este sentido, indica la Resolución del Comité de Disciplina:

“Sexto. – Nos encontramos, en definitiva, ante una infracción del artículo 114 en relación con el 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF. Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 114.2 del citado Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.006 euros.

Es claro, de una parte, que el tenor literal de los cánticos proferidos encaja en la infracción tipificada en el artículo 69.1.c) en relación con el 114, del Código Disciplinario federativo, al constatarse que tiene un indudable contenido violento. En concreto, la letra c) del citado apartado primero del citado artículo 69, se refiere de modo expreso a “la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”. En este punto, este Comité recuerda que en repetidas ocasiones se ha decidido que es esta la infracción cometida respecto de cánticos que, como el que ahora nos ocupa, muestran desprecio a un estadio de un equipo rival (“La Romareda, puta pocilga”), a una ciudad (“puta Zaragoza” y a una región (“que le den por culo a Aragón”) y, lo que es aún más grave, aluden con peligrosa frivolidad a expresiones violentas como “bomba”, “volaría”, “Goma-2” o “se la goza viendo quemarse” (Vid., por todas, las resoluciones dictadas en el marco de los expedientes 550/2022-2023, 28/2023-2024, 77/2023/2’24 y 91/2023-2024). Dichas decisiones han sido reiteradamente confirmadas tanto por el Comité de Apelación de la RFEF como por el TAD. En este sentido, los órganos disciplinarios federativos han señalado ya en numerosísimas ocasiones durante varias temporadas que el cántico que anima a volar un estadio colocando una bomba queda incardinado en el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por otra parte, el Club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares hasta en siete ocasiones, en los expedientes nº 10, nº 16, nº 71, nº 82, nº 135, nº 212 y nº 234, lo cual supone una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas adoptadas por parte del Club Atlético Osasuna a lo largo de la temporada.

Teniendo en cuenta la existencia de un solo cántico y el resto de las referidas circunstancias del presente caso, este Comité considera que procede la imposición de la sanción de multa en cuantía de quince mil euros (15.000 €), inferior a la de 18.000 euros (18.000 €) propuesta por el instructor.”

Por tanto, el presente motivo también ebe ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don ---, como --- de --- contra la Resolución de 30 de mayo de 2025 del Comité de Apelacion de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 21 de abril de 2025 del Comité Disciplina de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO